



QUINTO.- En fecha 08 de Abril de 2016, la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] se apersono de manera voluntaria ante la C. Lic. Jessica Guadalupe García García, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, con la finalidad de manifestar, que comparece por su propio derecho, renunciando al periodo de ofrecimiento de pruebas que le fue conferido, allanándose por así convenir a sus intereses, mismo que se le admitió con el acuerdo de la misma fecha otorgándosele en el mismo el termino de cinco días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, el cual fue notificado en la misma fecha por rotulon.

SEXTO.- En fecha 12 de Abril de 2016, la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] se apersono de manera voluntaria ante la C. Lic. Jessica Guadalupe García García, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, con la finalidad de manifestar, que comparece por su propio derecho, renunciando al periodo de ofrecimiento de alegatos que le fue conferido, mismo que se le admitió con el acuerdo de la misma fecha, el cual fue notificado el mismo día por rotulon en donde con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, por lo que se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveido descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3°, 8°, 11°, 17, 28 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 1°, 5°, 7°, 10, 28, 29, 46, 47, 74, 75, 77 y 78 de su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V Inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículo Primero inciso E) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:



CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

AL CONSTITUIRSE EN EL AREA MOTIVO DE LA PRESENTE VISITA CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE LAS TERRENAS DE ZOFENAT O TOM, SE CUENTE CON EL TITULO DE CONCESION O PERMISO VIGENTE OTORGADO POR LA SEMARNAT, PARA ACREDITAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO O INTENDIENDO DENTRO DE DICHO TERRENO, FUE OBSERVADO ALGUNAS CONSTRUCCION SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

NOTO CONTINUO SE PROCEDE A REALIZAR LA INSPECCION OCULAR AL AREA SUJETA A INSPECCION Y SE PUDO OBSERVAR LO SIGUIENTE:
EXISTE UN POLIGONO REGULAR QUE OCUPA UN TOTAL APROX. DE 900.0 M² DE ZOFENAT Y SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS:

[REDACTED]
DENTRO DEL POLIGONO EXISTE EL AREA DE PLAZA QUE OCUPA UNA SUP. APROX. DE [REDACTED] QUE NO SE OBSERVA NINGUN TIPO DE OBRA Y SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS:

[REDACTED]
106°
POR OTRO LADO, EXISTE UNA SUPERFICIE DENTRO DEL POLIGONO DE ZOFENAT DE 540.0 M² APROX. QUE SE MARCA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORD. GEOGRAFICAS:

1- 23° 15' 16.3" N 106° 27' 22.6" W 2- 23° 15' 17.3" N 106° 27' 33.6" W 3- 23° 15' 17.6" N 106° 27' 33.3" W 4- 23° 15' 16.4" N 106° 27' 22.3" W
DENTRO DE ESTA SUPERFICIE EXISTEN LAS SIGUIENTES OBRAS EN PROCESO; QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE 3 METROS DEL PROYECTO; EN EL NIVEL SUPERIOR PASERILLO:
UNA TERRAZA O AREA DE APARCAMIENTO QUE OCUPA UNA SUP. APROX. DE 430.0 M², UNA ALGA DE ALBERCA QUE OCUPA UNA SUP. APROX. DE 65.0 M² Y UNA ESTRUCTURA METALICA QUE OCUPA UNA SUP. APROX. DE 45.0 M² Y SERA UTILIZADA COMO PAB PARA SERVICIO INTERNO.
EN EL NIVEL INFERIOR SE OBSERVA DENTRO DE LA ZOFENAT UN AREA DE 430.0 M² QUE SERA UTILIZADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO AREA DE ESTACIONAMIENTO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN OBRAS DESCALTA ANTERIORES SE ENCUENTRAN EN PROCESO Y PRESENTAN UN AVANCE DE OBRA AL 40%.

EL AREA INSPECCIONADA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS:
AL NORTE : 90.0 M CON ZOFENAT Y HOTEL ISLA DEL SOL.
AL SUR : 90.0 M CON ZOFENAT Y ZOR PLAZA.
AL ESTE : 45.0 M CON COORDENADAS DEL PROYECTO.
AL OESTE : 45.0 M. CON OCEANO PACIFICO.

LAS COORD. GEOGRAFICAS NO DESCALTA, FUERON TOMADAS CON APARATO PORTATIL GPS, MARCA GARMIN (MODELO 76 CSX, MODELO DE CALIBRACION WGS 84).
SE LE SOLICITO A LA PERSONA QUE ATIENDA LA PRESENTE DILIGENCIA NO MOSTRAR EL TITULO DE CONCESION POR RECIBO, APROVECHAMIENTO DE ZOFENAT QUE OCUPA, A LO QUE RESPONDIÓ NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO Y QUE EXPUSO A SEMARNAT.
REV:02

Por lo anterior se concluye que la empresa denominada [REDACTED] se encuentra ocupando un polígono dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente [REDACTED] el cual se encuentra dentro de las Coordenadas Geográficas: [REDACTED] 2.-

[REDACTED]
donde se observo la existencia de un área de playa sin ningún tipo de obras con una superficie aproximada de [REDACTED] como una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de [REDACTED] donde se encontraron las siguientes obras: un proyecto de dos niveles, dentro del nivel superior una terraza o área de asoleadero que ocupa una superficie aproximada de [REDACTED]², un área de alberca que ocupa una superficie aproximada [REDACTED] una estructura metálica que ocupa una superficie aproximada de [REDACTED] que será utilizada como bar para servicio interno; en el nivel inferior se observa un área de [REDACTED] que será utilizada única y exclusivamente como área de estacionamiento, haciéndose de conocimiento que dichas obras se encuentran en proceso y con avance del 42%, lo anterior sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Con fecha 08 de Abril de 2016 la [REDACTED] carácter de apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] presento escrito de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas, respecto a los hechos u omisiones descritos en el Acta de Inspección número ZF/0018/16, de fecha 28 de Marzo del año 2016.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Compareciendo la C. Lucia Maria Lleras de Labrada, en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] dando diversas manifestaciones a su favor y adjuntando la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante Of [REDACTED] 5 de Diciembre de 2008 por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor del C. [REDACTED] S.A. de C.V. para el proyecto denominado [REDACTED]

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos No. 1, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, y con la que acredita que las obras y actividades realizadas en el área inspeccionada cuentan con Autorización en Materia de Impacto Ambiental por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero con la cual no desvirtua la irregularidad por la que fue emplazado, al no hacer alusión alguna al Título de concesion sobre el area de 900 m² dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se encuentra ocupando irregularmente.



De igual forma y mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 08 y 12 de Abril de 2016, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada [REDACTED] allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED] conoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de merito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En relación al escrito presentado en fecha 22 de Marzo del 2016, en donde [REDACTED] su carácter de representantes y apoderados legales de la empresa denominada [REDACTED] citan visita de inspección a efecto de regularizar su situación y trámite ante Semarnat, la constancia de no Daño Ambiental, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con el Título de Concesión que comprende la superficie dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de [REDACTED] que viene ocupando, a efecto de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Toda vez que como ya fue manifestado anteriormente, con el escrito citado el interesado se encuentra gestionando los trámites para poder contar con el Título de Concesión, mas no acredita contar con el mismo, que es la razón por

la cual se le inicio el presente procedimiento, toda vez que al no contar con el Título de Concesión se encuentra transgrediendo el artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] metió la infracción establecida en los artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] cuenta ocupando un

polígono dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente [REDACTED] el cual se encuentra dentro de las Coordenadas Geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] observo la existencia de un área de playa sin ningún tipo de obras con una superficie aproximada de [REDACTED] m², así como una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de [REDACTED] se encontraron las siguientes obras: un proyecto de dos niveles, dentro del nivel superior una terraza o área de asoleadero que ocupa una superficie aproximada de 430.0 m², un área de alberca que ocupa una superficie aproximada de 65.0 m² y una estructura metálica que ocupa una superficie aproximada de 45.0 m² que será utilizada como bar para servicio interno; en el nivel inferior se observa un área de 430.0 m² que será utilizada única y exclusivamente como área de estacionamiento, haciéndose de conocimiento que dichas obras se encuentran en proceso y con avance del 42%, lo anterior sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de donde se deduce que no se observan daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

Sin embargo, lo anterior origina la imposibilidad de que exista la capacidad fehacientemente de regular el correcto uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar, que en su caso ocupa, toda vez que la administración de dichos bienes de dominio público, bajo una orientación ambiental, permitirá ir incentivando su ocupación y aprovechamiento en donde se pretenda promover las actividades productivas y sociales.

Así mismo, se establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable los recursos naturales costeros, toda vez que son franjas de terrenos que por su orografía y situación geográfica es de preferencia auténtica: mantener, conservar su paisaje y inducir un progresivo y controlado aprovechamiento de parte de sus visitantes u ocupantes.

B).- Condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección No. ZF/0018/16, de fecha 28 de Marzo de 2016, en la que se asentó que la empresa denominada [REDACTED] encuentra ocupando un polígono dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente [REDACTED] el cual se encuentra dentro de las Coordenadas Geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] avenida camaron sabalo no. 905, zona dorada, localidad y municipio de Mazatlan, Estado de Sinaloa, donde se observó la existencia de un área de playa sin ningún tipo de obras con una superficie aproximada de 360.0 m², así como una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de 540 m², donde se encontraron las siguientes obras: un proyecto de



dos niveles, dentro del nivel superior una terraza o área de asoleadero que ocupa una superficie aproximada de [REDACTED] un área de alberca que ocupa una superficie aproximada de 65.0 m² y una estructura metálica que ocupa una superficie aproximada de [REDACTED] se será utilizada como bar para servicio interno; en el nivel inferior se observa un área de [REDACTED] que será utilizada única y exclusivamente como área de estacionamiento, haciéndose de conocimiento que dichas obras se encuentran en proceso y con avance del 42%, lo anterior sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Y si aunado a lo expuesto con antelación, la hoy inspeccionada no hizo llegar a esta Autoridad, elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad, para establecer los elementos necesarios que concluyen que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes, para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] os que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] ible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivan la infracción: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] ican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] ican que los mismos, además de realizarse en contravención a las



131

disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] a **MULTA** por el monto de **\$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salarios tres mil trescientos sesenta mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] a **MULTA** por el monto de **\$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN.)**.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal

Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] multa por el monto total de \$21,912.00 (SON: VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MN.).

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194 Fracción V, Concepto IV, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas así como previamente la cantidad de \$4,007.65 en el formato ecinco.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se amonesta a la empresa denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A. M. a 17:00 P. M.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Prolongación

